

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/ALB/31/Rev.2

6 de septiembre de 1999

(99-3689)

Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Albania

Original: inglés

## ADHESIÓN DE ALBANIA

### Memorándum sobre el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

#### Revisión

El Ministerio de Cooperación Económica y Comercio de la República de Albania ha presentado la siguiente revisión del Memorándum sobre el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), con el ruego de que se distribuya a los miembros del Grupo de Trabajo.

### **Memorándum sobre el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF)**

Observancia de Albania	Prescripciones de la OMC
<p>1. <i>Statu quo</i>: la introducción de nuevas normas, reglamentos de sanidad animal y de seguridad alimentaria serán conformes con los principios del Acuerdo MSF. La reglamentación actual comprende lo siguiente:</p> <p>Ley de inspección sanitaria del Estado, N° 7643, de 2 de diciembre de 1992; Ley de productos alimenticios, N° 7941, de 31 de mayo de 1995; Ley de semillas y plantones, N° 7659, de 12 de enero de 1993; Ley de servicios veterinarios albaneses, N° 7674, de 23 de febrero de 1993; Decisión del Consejo de Ministros sobre plaguicidas, N° 584, de 6 de diciembre de 1993; Decisión del Consejo de Ministros sobre la aprobación de la reglamentación aplicable a la producción, reproducción, tratamiento, evaluación, comercio y control de semillas y plantones y la protección y tratamiento del material vegetal genético, N° 552, de 14 de noviembre de 1994; Ley sobre los servicios de protección fitosanitaria, N° 7662, de 19 de enero de 1993.</p>	<p>1. Principio universalmente aceptado en las negociaciones de adhesión a la OMC.</p>
<p>2. El artículo I, secciones 1 y 6 de la Ley sobre la inspección sanitaria del Estado dice que el Ministro de Sanidad actúa de servicio de información para la OMS y organizaciones internacionales conexas. La Dirección del Servicio de Veterinaria y Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Alimentación actúa de servicio de información para las cuestiones relacionadas con la inspección y control pecuaria y fitosanitaria, etc.</p>	<p>2. Artículo 7 y anexo B.3.</p>

Observancia de Albania	Prescripciones de la OMC
<p>El párrafo 7 de la Orden número 36 del Primer Ministro, de fecha 6 de mayo de 1999, dispone oficialmente que Albania tendrá un único servicio de información sobre las normas y reglamentos técnicos destinados a poner en aplicación el Acuerdo MSF y el Acuerdo OTC.</p> <p>Dirección de Normalización Rr. "Mine Peza", Nr. 143/3 Tirana, ALBANIA Teléfono: + 355-42-47176 Fax: + 355-42-26255 Correo electrónico: dsc@icc.al.eu.org</p>	
<p>Compromiso: La Dirección de Normalización, a la que se ha atribuido la competencia para organizar una dependencia única que sirva de servicio de información, y se ha encomendado esa función, se compromete a garantizar que en el momento de la adhesión Albania tendrá un solo servicio de información en pleno funcionamiento.</p>	
<p>3. Transparencia: notificación y acceso a la documentación:</p> <p>a) En el párrafo 7 de la Orden número 36 del Primer Ministro, de fecha 6 de mayo de 1999, se estipula que la Dirección de Normas es la autoridad responsable de la presentación de notificaciones a la OMC y del cumplimiento continuo de las obligaciones de transparencia;</p> <p>b) una Orden del Primer Ministro, que se aprobará en septiembre, exigirá la pronta publicación de las medidas propuestas con el fin de que se presenten observaciones;</p> <p>c) una Orden del Primer Ministro, que se aprobará en septiembre, requerirá que se faciliten a los Miembros de la OMC ejemplares de la medida propuesta; y</p> <p>d) una Orden del Primer Ministro, que se aprobará en septiembre, especificará un plazo prudencial para recibir observaciones de los Miembros y del público, y establecerá un procedimiento destinado a que las observaciones se tomen en consideración sin discriminaciones.</p>	<p>3. Artículo 7 y Anexo B; documento G/SPS/7</p> <p>A) Anexo B 5 b) y Anexo B.10</p> <p>B) Anexo B.5 a)</p> <p>C) Anexo B.5 c)</p> <p>D) Anexo B.5 d)</p>
<p>Compromiso: Con respecto a los puntos 3 B), C) y D), Albania se compromete a elaborar disposiciones o modificar su legislación para ponerla en conformidad con el Acuerdo MSF en el momento de la adhesión. Mediante una Orden del Primer Ministro, se exigirá por ley que se faciliten prontamente los proyectos antes de publicarlos para la presentación de observaciones y de notificar las nuevas medidas para todas las leyes vigentes relacionadas con el Acuerdo MSF (las enumeradas en 3. a) y cualesquiera otras que puedan ser pertinentes para el mismo). La Decisión será también válida para las leyes futuras que afecten a las MSF.</p>	
<p>4. La Ley de inspección sanitaria del Estado (artículo I, secciones 5 a 8, y artículo II) define las medidas aplicables únicamente con el fin de proteger la salud humana, animal y/o de las plantas. Todas las entidades de inspección (laboratorios químicos y físicos, toxicológicos, bacteriológicos) actúan de conformidad con esta Ley y las inspecciones se basan en criterios científicos.</p>	<p>4. Artículo 2.2.</p>
<p>5. La Ley de inspección sanitaria del Estado (artículo I, secciones 5 a 8, y artículo II) define las medidas aplicables</p>	<p>5. Artículos 2.2, 3.3 y 5.2.</p>

Observancia de Albania	Prescripciones de la OMC
únicamente con el fin de proteger la salud humana, animal y/o de las plantas. Todas las entidades de inspección (laboratorios químicos y físicos, toxicológicos, bacteriológicos) funcionan en virtud de esta Ley y las inspecciones se basan en criterios científicos.	
6. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículos I a III) prevé la armonización que se llevará a cabo siguiendo las normas, directrices y recomendaciones internacionales para establecer medidas sanitarias y fitosanitarias.	6. Artículos 3.1, 3.3 y 3.4.
7. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículos I y II) prevé la equivalencia, a saber, reconoce que existen diferentes medidas que logran el mismo nivel de protección.	7. Artículo 4.
8. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículos I a III) establece la evaluación del riesgo mediante la demostración científica y la evaluación de los riesgos a fin de garantizar que las medidas adoptadas se basen en criterios científicos y se apliquen únicamente en el grado necesario para proteger la salud humana, animal y de las plantas.	8. Artículos 5.1, 5.2 y 5.3.
9. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículo I) dispone que se tomen en consideración las condiciones regionales, a saber, que las medidas tengan en cuenta las características regionales, tanto de las zonas de origen de los productos como las zonas a las que se destinan.	9. Artículo 6 y anexos A.6 y A.7.
10. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículos I y II) prevé la no discriminación, a saber, no se podrán adoptar medidas que discriminen de manera arbitraria o injustificable entre diferentes Miembros o entre proveedores nacionales o extranjeros. Las reglamentaciones secundarias definen la forma de tomar muestras, así como los procedimientos de examen y la duración de éste. Esas prácticas son transparentes para todos en todas las operaciones de control.	10. Artículo 2.3 y anexo C.1 a) y d).
11. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado establece los procedimientos de control, inspección y aprobación para garantizar, por ejemplo, que los procedimientos, incluso los sistemas de aprobación del uso de aditivos o el establecimiento de tolerancias para los contaminantes en los alimentos, bebidas y productos alimenticios sean conformes al Acuerdo.	11. Artículo 8 y anexo C.